

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 108

Medellín, once (11) de marzo de dos mil trece (2013)

REF.: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTES: BLANCA NIDIA BEDOYA VALENCIA, JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA, KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS, DIEGO FERNANDO BEDOYA VALENCIA, JHONNY ALEJANDRO BURGOS BEDOYA, MARÍA OLIVA VALENCIA Y GERARDO ANTONIO BEDOYA VALENCIA.

CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SOLICITANTE: PROCURADOR 31 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

RDO.: 0500133330102013 0009600

ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN

1. ANTECEDENTES.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Radicado: 0500133330102013 0009600.
Referencia: IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN
Página 2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Radicado: 0500133330102013 0009600.
Referencia: IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN
Página 3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Radicado: 0500133330102013 0009600.
Referencia: IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN
Página 4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Radicado: 0500133330102013 0009600.
Referencia: IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN
Página 5

En aras a dar cabal cumplimiento a la exigencia contenida en la ley 1285 de 2009 y demás normas complementarias, los señores: BLANCA NIDIA BEDOYA VALENCIA, en su nombre y en el de los menores KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS, DIEGO FERNANDO BEDOYA VALENCIA y JHONNY ALEJANDRO



BURGOS BEDOYA; JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA, MARÍA OLIVA VALENCIA Y GERARDO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron una solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, de conciliación extrajudicial, en los términos de la ley 640 de 2001, artículos 23 a 26, la que fue radicada el día 9 de octubre de 2012. Esta petición le correspondió por reparto a la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, la cual mediante del 14 de octubre de 2012, (folios 89), procedió a su admisión, le reconoció personería al doctor JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ y se fijó audiencia para el 1 de noviembre de 2012, a las 2:00 p.m. De ello se comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como obra a folios 64. Ulteriormente, por petición que obra a folios 50, se convocó tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para audiencia el día 4 de diciembre de 2012. (Folios 48 y 49). Ese día, como consta en el acta 273 de 2012, el Ministerio Público le solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que reconsiderara su posición en torno a los perjuicios solicitados por dos de los convocantes, (el padrastro y el tío), razón por la cual se suspendió la audiencia y se dispuso su continuación el día 31 de enero de 2013, a las 9:00 a.m. (Folios 69 a 70). Según consta en el acta 13 del 31 de enero de 2013, los convocantes y convocado conciliaron sus pretensiones. (Folios 83 y 84).

Es de anotar que el día 8 de octubre de 2012, el apoderado de los convocantes informó de la audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento al artículo 613 del Código General del Proceso. (Folios 43 y 44).

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer el siguiente análisis:

2. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.

Fueron narrados por el apoderado de los convocantes, en los siguientes términos:

“...5. Que el señor KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA (q.e.p.d), en aras de definir su situación militar y personal y por las enormes dificultades económicas a las que siempre se ha visto avocada su familia, no pudo continuar con sus estudios de secundaria, por lo que fue obligatoriamente reclutado por el Ejército Nacional de Colombia en calidad de soldado regular, como carga que el estado de acuerdo a sus potestades le impone a todos los jóvenes previo cumplimiento de exámenes físicos, e intelectuales necesarios que acreditan ser apto para dicho fin.

6. Con base en lo anterior el señor KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA (q.e.p.d), fue incorporado en Calidad de soldado Regular en la Institución Castrense, BATAILLÓN (sic) EEPELIAL ENERGÉTICO Y VIAL No 8, CAPITÁN MARIO SERPA CUESTO con sede en el Nordeste Antioqueño, entre los municipios de Segovia y Remedios, lugar en el que recibió instrucción militar y empezó a



desarrollar actos propios del Servicio Militar de conformidad con la obligación Constitucional atribuida.

7. El señor KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA (q.e.p.d.), estando prestando su servicio militar obligatorio, el día 25 de Septiembre de 2012, en pleno desarrollo de las funciones propias esa actividad de alto riesgo impuesta por el mismo Estado para el cumplimiento de una obligación Constitucional, cuando se encontraba en cumplimiento de órdenes de sus superiores en desarrollo de la operación Mariscal misión táctica No 139 San Francisco, en la vereda PEPAS del municipio de Segovia cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en Calidad de soldado Regular, adscrito al BATALLÓN ESPECIAL energético y vial numero no 8, resulto trágicamente asesinado por la activación de un artefacto explosivo (Mina Antipersonal), que literalmente destrozó su cuerpo.

8. Como consecuencia del deceso del señor S.L.R. KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA (q.e.p.d.), sus familiares no se han podido reponer ante la pérdida de su ser querido, circunstancia que ha traído consigo un constante sufrimiento y una congoja permanente por la ausencia de su hijo, nieto, hermano, sobrino que entregó sus vida injustificadamente sirviendo a la patria. (Folios 7 y 8).

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA.

El pasado 31 de enero de 2013, se llevó a efecto la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 31 Judicial II, diligencia a la cual asistieron las siguientes personas:

- Abogado JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ en representación de la parte convocante. (Poderes para conciliar folios 29 a 30 y del 56 a 59).
- Abogado DIANA MARÍA CAMACHO BOLAÑOS, en delegación de la Nación – Ministerio de la Defensa – Ejército Nacional. (Poderes para conciliar folios 71 y 72)

Una vez que el señor Procurador les explicó a los sujetos intervinientes los fines y alcances de la diligencia, le confirió el uso de la palabra a la delegada contenciosa de la Agencia Gubernamental, quien propuso la siguiente fórmula:

“El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que represento en sesión del 25 de enero de 2013, por unanimidad, reconsideró la decisión tomada en sesión de fecha 14 de noviembre de 2012 y, por lo tanto, se autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito, bajo los parámetros que se han establecido como política de defensa judicial, así:

Por perjuicios morales para BLANCA NIDIA BEDOYA VALENCIA, en calidad de madre del occiso, el valor equivalente a 70 SMLMV. Para KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS, DIEGO FERNANDO BEDOYA VALENCIA Y JHONNY ALEJANDRO BURGOS BEDOYA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente a 35 SMLMV, para cada uno de Ellos. Para MARÍA OLIVA VALENCIA, en calidad de abuela del occiso, el valor equivalente a 35 SMLMV.



Para JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA, en calidad de padrastro del occiso, el valor equivalente a 35 SMLMV. Para GERARDO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, en calidad de tío del occiso, el valor equivalente a 35 SMLMV.

Por perjuicios materiales: para BLANCA NIDIA BEDOYA VALENCIA, en calidad de madre del occiso, la suma del 70% de \$15'.453.746, lo que equivale a \$10'.817.622.00. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (Folios 83 vuelto)

Frente al ofrecimiento hecho por el organismo estatal, el apoderado de la parte convocante expuso lo siguiente:

“...Así las cosas el despacho, concede la palabra a la apoderado de la parte convocante, quien dijo: En mi calidad de apoderado del núcleo familiar el extinto soldado regular KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA, y previamente habiéndolo consultado con su familia, acepto integralmente la formula de conciliación propuesta por la entidad convocada y me permito solicitarle al despacho dejar constancia, en su pronunciamiento conclusivo, que mediante comunicación telefónica que he realizado en su presencia a la señora BLANCA NIDIA BEDOYA VALENCIA , ésta convocante, estuvo de acuerdo con dicho arreglo.” (Folios 83 vueltos).

Dicha solicitud fue debidamente acogida por el señor Procurador 31 Judicial II, al considerar que el acuerdo se encontraba debidamente sustentado en pruebas documentales. Además, en su criterio, existía plena claridad en torno a la cuantía, fecha y términos para el pago al cual se comprometían la entidad oficial. Así mismo, no había operado el término de la caducidad para la interposición de una acción de reparación directa y que con el acuerdo logrado no se ponía en peligro el patrimonio público. (Folio 83 vueltos y 84 frentes).

4. MEDIOS PROBATORIOS ARRIMADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

Es de advertir, que anexo a la solicitud presentada por el apoderado de los peticionarios, se allegaron los siguientes documentos:

- a- Reproducción auténtica del registro civil de defunción del señor KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA. (Folios 47 y 67).
- b- Copia auténtica de Auténtica del registro civil de nacimiento del señor KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA. (Folios 34 y 54).
- c- Copia auténtica de los siguientes registros civiles:

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO	MENOR	PODER
BLANCA NIDIA BEDOYA VALENCIA	MADRE	53		29



NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO	MENOR	PODER
JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA	PADRASTRO	35		30
KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS	Hermana (Mamá)	32	Si	29
DIEGO FERNANDO BEDOYA VALENCIA	Hermano (Mamá)	33	Si	29
JHONNY ALEJANDRO BURGOS BEDOYA	Hermano (Mamá)	31	Si	29
MARÍA OLIVA VALENCIA	Abuela materna	52, 53 y 55		56
GERARDO ANTONIO BEDOYA	Tío	52 y 53		58

- d- Calco auténtico del informativo administrativo por muerte número 006 del 25 de septiembre de 2012, el cual describe el incidente que le causó la muerte al señor KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA, suscrito por el TC WILSON RICARDO MORA MATEUS, Comandante del Batallón Especial Energético Vial Nro. 8 “MAYOR MARIO SERPA CUESTO”. En este documento, se da cuenta que siendo el día 25 de septiembre de 2012, a las 9:40, fallece el ciudadano BEDOYA VALENCIA a causa de una mina AEI, ubicada en las coordenadas 07°15’42”-74°42’22”, cuando estaba en labor de patrullaje, en el sector PEPAS, del Municipio de Segovia. (Folios 66).
- e- Declaraciones extrajuicio de los señores LUÍS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ Y SANDRA MARÍA BEDOYA VALENCIA, vertidas ante el Notario Único de Anserma – Caldas, (Folios 68 frentes y vueltos).

5. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en



materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo solicitado cuando se elevó la petición de conciliación, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, aunque existen ruegos de reconocimiento por perjuicios morales, lo que determina el factor de competencia es el daño material, que asciende a \$53'000.000,00, en su modalidad de lucro cesante. (Folios 3)

Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Dado lo anterior, al aplicar el artículo 24 de la referida Ley 640, el Despacho es competente, al tener la categoría de Juez Administrativo.

6. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: “...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...”. Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

“...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo [42A](#). *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa*. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.



Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

“...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por su parte el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece:

“...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Se exige entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Y el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

Si bien es cierto dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento, la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente, y así se ha expuesto:

“...Tratándose de materias administrativas contencioso para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece las exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. La Sala por razones que pasa a puntualizar, encuentra que no es del caso aceptar la conciliación prejudicial.

1º. Si bien es cierto, dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento ello no implica, que por tratarse de bienes o dineros del Estado, los funcionarios pueden libremente disponer de los mismos dado que el principio de la autonomía de la voluntad en derecho público es prácticamente inaplicable.



2. Así mismo, las partes conciliantes, están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Auto de Septiembre 9 de 1999, Expediente 2694. Consejero Ponente: Dr. Silvio Escudero Castro).

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido de que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

En una sentencia del 12 de agosto de 2009, donde se hace mención de todas las providencias que han tratado el tema de la responsabilidad estatal en el caso de soldados que están bajo el servicio obligatorio, el Consejo de Estado señaló:¹

“1. La responsabilidad patrimonial del Estado².-

1.1 Régimen objetivo de responsabilidad.-

En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, ello, en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resultado de una imposición constitucional -art. 216 inc. 2º C.P.- y porque implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumentos de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra³.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil nueve (2009). Expediente No. 19716. Radicación No. 25000 23 26 000 1997 05135 01. Actor: JORGE ANDRÉS TASCÓN RENDÓN. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

² Se reiteran las consideraciones esgrimidas al respecto, entre otras, en las sentencias de: mayo 20 de 2004, Exp. 15650, diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, noviembre 27 de 2006, Exp. 15583, junio 6 de 2007, Exp. 16064, junio 4 de 2008, Exp. 16631, junio 4 de 2007, Exp. 16135 y abril 22 de 2009, todas con ponencia del Consejero de Estado Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Radicado: 0500133330102013 0009600.
Referencia: IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN
Página 13

En consecuencia, por una parte, como el Estado obtiene un beneficio de la colaboración –Constitucionalmente impuesta- que recibe de forma especial y ocasional de los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio, debe asumir los daños que ellos sufran.

Y por la otra, el Estado debe ocuparse de los daños que padezcan los soldados conscriptos, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, en tanto éstas entrañen la idea de actividad peligrosa, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial de forma accidental, lo cual constituye un claro evento del concepto de riesgo – peligro, dado que la víctima ha sido expuesta a ese riesgo por imposición del Estado⁴.

Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa, obedece, en principio, a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública –colaboradores permanentes de la Administración-. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado”.

Ahora bien, si bien existe el acervo probatorio que demostraría la responsabilidad del Estado en este caso, varios son los motivos por los cuales el Despacho no puede acceder a aprobar la conciliación sometida a curso y que se explican a continuación:

6.1 En lo que toca con el padrastrero, el Señor JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA, no se puede aprobar lo conciliado. Sobre los padrastreros hay que tener en cuenta que para la reparación del daño moral, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado,⁵

marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: 2 de marzo de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández; julio 18 de 2002, Exp. 13218, C.P. María Elena Giraldo; mayo 20 de 2004, Exp. 15560, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y; junio 6 de 2007, Exp. 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Ver entre otras:

- Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2000 (expediente 12166, C.P. María Elena Giraldo Gómez).



en diversas oportunidades, se debe acreditar testimonialmente o por otros medios probatorios, (como cartas), porque ellos no se presumen.

Al revisar el expediente de la conciliación, no existe prueba testimonial o medio probatorio alguno que demuestre el vínculo que mantenía el caballero JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA, como padrastro en relación con KEVIN ALEJANDRO BEDOYA VALENCIA, y de los perjuicios que aquel sufrió por el deceso su entenado. Es de anotar, que en las declaraciones los ciudadanos LUÍS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ Y SANDRA MARÍA BEDOYA VALENCIA, registradas a folios 68, nunca se hizo alusión al señor JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA como padrastro o padre de crianza del occiso, y que allí afirman que el se convirtió en figura paternal del soldado fallecido fue el GERARDO ANTONIO BEDOYA.

Dadas estas circunstancias, no se puede acceder a aprobar la conciliación en lo que respecta a JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA.

6.2 La pregunta subsiguiente es: ¿En estas condiciones, es posible lograr una conciliación parcial con los demás convocantes? La respuesta es que no es factible, atendiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado. A modo de ejemplo, la Sección Tercera al estudiar un caso donde un Tribunal aprobó de manera parcial una conciliación, señaló:⁶

“...La Sala advierte que el solo acuerdo de voluntades no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia contenciosa administrativa, toda vez que si bien las partes son las llamadas a lograr la solución del conflicto, se observa que el acuerdo logrado con la aprobación del Procurador Judicial Cuarto Administrativo, no estaba llamado a prosperar debido a que la prueba no suministraba bases ciertas para fijar que el monto reconocido por concepto de gastos funerarios correspondiese al del daño causado.

Por lo tanto, el Tribunal debió improbar el acuerdo logrado, ya que como bien señaló en la parte motiva de la sentencia, éste no contaba con las pruebas suficientes que acreditaran lo reclamado por concepto de daño emergente, situación que lo condujo en forma equívoca a aprobar parcialmente el acuerdo.

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil doce (2012). Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 08001-23-31-000-1997-01925-01(22318). Actor: JAQUELINE VALLEJO RODRÍGUEZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 250002326000200800434 01. Actor: María Hilda Cifuentes Benavides. Demandado: Ministerio De Defensa Nacional –Policía Nacional- Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL. Exp No. 38.596



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado: 0500133330102013 0009600.
Referencia: IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN
Página 15

Ya de tiempo atrás esta Corporación de manera reiterada⁷ ha señalado que no es posible que el Juez Administrativo adelante aprobaciones parciales del acuerdo, según su criterio y sana crítica, o *que entre a modificar, fraccionar, sustituir, o en general invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades*⁸. La conciliación comprende un “*universo único*”, sobre el cual es deber de aquel concentrar su labor en el estudio de legalidad del mismo, y en la posible lesividad del patrimonio público.

En síntesis, el sólo acuerdo de voluntades no es suficiente para que la conciliación sea aprobada, ya que es deber del juez realizar el estudio de legalidad y lesividad del acuerdo haciendo uso de las herramientas que la Ley le otorga para ello, sin irrumpir ese espacio vital llamado voluntad de las partes, ni excederse en el cumplimiento de sus funciones fraccionándolo”.

Debido a las anteriores razones no se podrá aprobar la conciliación de la referencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento NO APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, visible a folios 83 y 84 del expediente, y que fuera llevada a efecto el pasado 31 de enero de 2013, en la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, según acta 13, por parte de los apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los señores: BLANCA NIDIA BEDOYA VALENCIA, en su nombre y en el de los menores KARINA ANDREA BEDOYA BURGOS, DIEGO FERNANDO BEDOYA VALENCIA y JHONNY ALEJANDRO BURGOS BEDOYA; JUAN CARLOS DÍAZ MAZUERA, MARÍA OLIVA VALENCIA Y GERARDO ANTONIO BEDOYA VALENCIA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Julio César Uribe Acosta. Radicación número: 9090; Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B; Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-00132-01(36221)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-00132-01(36221)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Radicado: 0500133330102013 0009600.
Referencia: IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN
Página 16

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El Auto Anterior Se Notifica En Estado de
Fecha 12 DE MARZO DE 2013.

Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO